

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1955
Proceso:	Pertenenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00325-00
Decisión:	Ordenar Emplazamiento
Demandante	Dameris Arboleda
Demandada	Personas Inciertas e Indeterminadas

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial agotó lo tendiente a la notificación para citación personal emitida a Raúl Marín Buitrago, pues, la causal de devolución de la comunicación enviada fue “no reside o no labora”, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que manifiesta que se cumplen con los requisitos para decretarlo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se encuentra, la necesidad de glosar sin consideración alguna la citación para notificación personal y en consecuencia, previo a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDU – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS Salud Total, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Raúl Marín Buitrago identificado con CC. 1288835 Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1288835
NOMBRES	RAUL
APELLIDOS	MARIN BUITRAGO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	APIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. - CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Glosar sin consideración alguna, la citación para notificación personal, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Librar oficio con destino a la EPS Salud Total, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Raúl Marín Buitrago identificado con CC. 1288835, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.104 hoy, 15 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f1d5d08b19d7b836ebd77cd701f3ec5934d39b6a8dedef4a65cbb063b526a8**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No 1990
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00512-00
Decisión:	Suspende diligencia, requiere parte activa
Demandante	Juan de Jesús Grajales
Demandada	Herederos de Antonio Muñoz Estrada

De cara a la continuidad de diligencias programada para el **15 de agosto hogaño** mediante acta No. 04 del 14 de febrero de 2023, como quiera que, el extremo activo presentó solicitud de ampliación o suspensión del asunto por motivo de iniciación de proceso de adjudicación de apoyo a favor de Juan de Jesús Grajales, por tanto, que se encuentra como justificación razonable, se accederá a la petición, de la forma señalada en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., suspendiendo la diligencia agendada.

Corolario, se hace necesario requerir al extremo activo para que en el término de (3) días, notificada la presente providencia, indique a esta judicatura el término de solicitud de suspensión del asunto, de conformidad en el art. 161 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Suspender la audiencia agendada mediante acta No. 4 del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

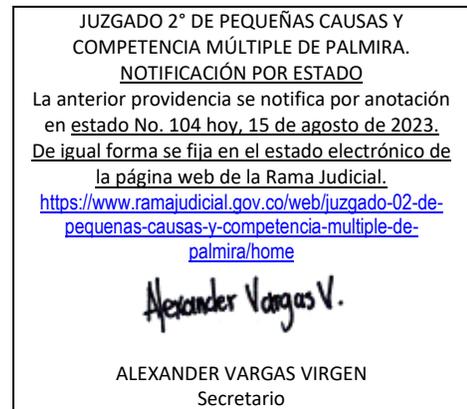
Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, notificada la presente providencia, indique el término de suspensión del asunto de conformidad en el art. 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a895650d2f3011dff45f867a6b084a1885b7ad3d278e4d80c8976047d0d98f6**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1953
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00232-00
Decisión:	Glosa Sin Consideración, Conducta Concluyente, Reconoce Personería
Demandante	Javier Mina
Demandada	Oscar Alirio Sánchez Morales

Se efectúa pronunciamiento respecto de la solicitud de requerir a la Eps Emssanar y de la citación para notificación personal dirigida a Oscar Alirio Sánchez Morales a la dirección oscarsanchez0930@gmail.com, la cual aduce el extremo activo fue recibida de manera satisfactoria el día **5 de julio de 2023**, de conformidad en la ley 2213 de 2022.

De otro sentido, se dará trámite a la manifestación allegada el **5 de julio de 2023**, a través del canal digital jpabogadoasesor@hotmail.com en el cual comparece electrónicamente el demandado a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

El art. 91 ibidem, señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en

la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Del mismo modo el artículo 75 del C. General del Proceso:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, en primer lugar se dispondrá a glosar sin consideración la solicitud de requerir a la EPS Emssanar, toda vez que el extremo activo presentó notificación personal dirigida a oscarsanchez0930@hotmail.com, quien efectuó comparecencia electrónica ante esta sede judicial, por ende, se dispondrá tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso a Oscar Alirio Sánchez Morales identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.276.361, a través de su apoderado judicial Jairo Pérez Arias identificado con CC. 16.265.912 y portador de la tarjeta profesional No. 48.008 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se dispondrá a reconocer personería, toda vez que el poder otorgado cumple lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente asunto que reconoce facultad para actuar como apoderado judicial al profesional del derecho de la referencia.

En virtud de lo anterior, se corre traslado de la demanda al canal digital jpabogadoasesor@hotmail.com de conformidad en el art. 91 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Glosar sin consideración, la solicitud de requerir a la Eps Emssanar, por lo expuesto *ut supra*

Segundo: Tener notificado por conducta concluyente Oscar Alirio Sánchez Morales identificado con C.C. 16.276.361, del presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído, a través de apoderado judicial.

Tercero: Reconocer personería al abogado Jairo Pérez Arias a C.C. 16.265.912 y T.P.48.008 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme

lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

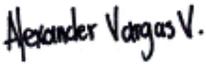
Parágrafo: **Correr traslado** de la demanda al apoderado judicial al canal digital jpabogadoasesor@hotmail.com, para efectos de contracción, término que se computará a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad en el art. 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No. 104 hoy. 15 de agosto de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add9b3e84b9d576ac3ec251f1793e351d05921fb4a79e464884d54f0f7b0f7ba**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1958
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00423-00
Decisión:	No acepta notificación artículo 291
Demandante	Víctor Manuel Hernández
Demandada	Yerly Alexandra Márquez Pérez – Mateo Cardona González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto al memorial allegado por la apoderada judicial, por medio del cual manifiesta el envío de notificación personal a Yerly Alexandra Márquez Pérez y Mateo Cardona González enviados al número telefónico 300 318 8154 y al correo electrónico mateo_1996@live.com

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** <Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **Parágrafo 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que, dentro del plenario reposa el memorial emitido por la parte demandante en el que manifiesta que remitió la citación para notificación personal dirigida a los demandados, a Yerly Alexandra Márquez Pérez mediante *WhatsApp* al abonado telefónico 300 318 8154 y a Mateo Cardona González mediante dirección de correo electrónico, ahora bien, de cara con la notificación se evidencia palmario, que ninguna de las dos podrá ser tenida en cuenta, pues la mismas no cumplen con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213, ya que no reposa en los anexos “*el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje*”.

Corolario, téngase en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado a los demandados, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse o constancia de recibido, más aún si la recepción de mensaje de quien dice ser Yerly Alexandra Márquez Pérez bajo el número +57 300 318 8154, es desconocer lo que se está comunicando por el extremo activo, por ende, carece de veracidad la presente notificación personal por dicho canal.

Finalmente, de cara a la solicitud de emplazamiento de Yerly Alexandra Márquez Pérez, previo a la resolución de la solicitud, se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, por tanto, se ordenará oficiar a la EPS Sanitas, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Yerly Alexandra Márquez Pérez identificada con CC. 1.113.668.365. Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la notificación personal dirigida a los demandados, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Segundo: Librar oficio con destino a la EPS Sanitas, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Yerly Alexandra Márquez Pérez identificada con CC. 1.113.668.365, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

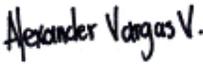
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 15 hoy, 15 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d2f9d48a6674e20f797f3f370dab6ad709d84887a7d83617c681b1a46ec656**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1994
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00224-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente, glosa citación
Demandante	Banco Davivienda S. A
Demandado	Lina María Toro Mejía

Se efectúa pronunciamiento respecto de la citación para notificación personal dirigida a Lina María Toro Mejía a la dirección carrera 28 No. 32-38 de Palmira, la cual aduce el extremo activo fue recibida de manera satisfactoria el día 07 de julio de 2023, de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso.

De otro sentido, se dará trámite a la manifestación allegada a través de canal digital pasaraellawear@hotmail.com en el cual comparece electrónicamente la demandada por objeto de conocer el presente asunto y solicita cita previa.

Por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

El art. 91 ibidem, señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de

traslado de la demanda

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, si bien el extremo activo presentó citación para notificación personal, una vez se efectuó comparecencia electrónica de la obligada, se dispondrá tener notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso a **Lina María Toro Mejía** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.783.436, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificada por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **10 de agosto de 2023**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se corre traslado de la demanda al canal digital pasarellawear@hotmail.com de conformidad en el art. 91 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tener notificada por conducta concluyente a Lina María Toro Mejía identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.783.436, del presente asunto, a partir del 10 de agosto de 2023, por lo expuesto en el presente proveído.

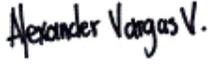
Parágrafo: Correr traslado de la demanda al canal digital de la demandada pasarellawear@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 104 hoy, 15 de agosto de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8648c66f25603a753b562ae842697d4c8cb4fe445c6771f76da45e2b87a7e7c5**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1975

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Francia González de Martínez
Demandado: Mario Hugo Solarte Peñaranda
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00449-00

Palmira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso declarativo de pertenencia propuesto por Francia González de Martínez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
 - a. Indicar al despacho porque razón se establece en los hechos y pretensiones del escrito genitor que, se desconoce el domicilio principal del demandado Mario Hugo Solarte Peñaranda, cuando se advierte que este proceso ha sido conocido por esta sede judicial en tres oportunidades anteriores bajo los radicados 2022-125, 2022-617 y 2023-116, evidenciándose en los escritos de demanda anteriores al igual que en los anexos presentados en dichas oportunidades que, el demandante suscribió promesa de compraventa con las herederas del demandado señoras María Elizabeth Solarte Escandón y Francia González de Martínez, de cara al fallecimiento de aquel el día 15 de junio de 1995.
 - b. En ese orden de ideas, deberá allegarse al plenario el registro civil de defunción del demandado.
 - c. Dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del cujus, identificando plenamente a los determinados, e incluyendo en el acápite de notificaciones, para cada uno, la dirección física y electrónica en la que deban ser citados (artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P), al igual que las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.
 - d. Con base en las precisiones anteriores, deberán ajustarse los hechos y pretensiones del escrito de demanda.
2. Acorde con la solicitud de prueba testimonial deprecada, la parte actora deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando los hechos sobre los cuales rendirán testimonio la señora Yudy Liliana Martínez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso declarativo de pertenencia propuesto por Francia González de Martínez por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jairo Hernández Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y T.P No. 325.610 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 104 hoy, 15 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7a60635d30bd450eacf05ddc8ffea77375ec93e9d915972b7f2a44ed87fc35**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1973

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jaqueline Caicedo Oliveros
Demandado: Andrés Felipe Méndez Tello
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00452-00

Palmira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Jaqueline Caicedo Oliveros adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, se evidencia que la letra de cambio base de la presente ejecución carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 671 del código de comercio, como lo es el de la firma de su girador o beneficiario, requisito necesario para que el documento aportado como base de la demanda, pueda considerarse título valor, pues tal y como lo dispone el artículo 620 del código de comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales sino contienen las menciones y los requisitos que señala la Ley, en concomitancia con lo reglado en el artículo 621 ibidem que a la letra determina *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**”*.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes
3. Verificado íntegramente el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se logra establecer que la apoderada judicial de la parte demandante aduce comparecer al proceso mediante la figura del endoso en procuración, advirtiendo el despacho que, no logra evidenciarse tal situación en los documentos remitidos, razón por la cual, deberá allegarse al plenario con el escrito de subsanación correspondiente, según lo reglado en el artículo 658 del Código del Comercio

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Jaqueline Caicedo Oliveros, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la abogada hasta tanto, se cumpla con los requerimientos efectuados en los numerales 1 y 3 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104 hoy, 15 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bd211ba157a1df54a7bd30627981ce6a3fd176434d4288d24c2c7206a48f38**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1976

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Blanca Nubia Sánchez Arcila
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00454-00

Palmira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*"; en ese orden de ideas, advierte el despacho que el domicilio de la entidad demandante fue determinado en el acápite de notificaciones en la ciudad de Bogotá, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, en el cual se evidencia que mediante escritura pública No. 2150 del 26 de agosto de 2015, la entidad cambió su domicilio al municipio de Chía en Cundinamarca.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha inicial y final sobre la cual se deprecian los intereses corrientes causados y no pagados por la demandada, así como también, el porcentaje sobre el cual fueron liquidados los mismos.
 - Precisar al despacho por qué razón se establece en el hecho 1.2 del escrito genitor que, la obligación contraída por el deudor sería cancelada en 72 cuotas, de las cuales la primera sería cancelada el día 06 de abril de 2018 y la última el 06 de marzo de 2024, cuando del pagaré aportado al proceso se establece el pago de la suma de \$26.037.000 para el día 06 de abril de 2018, calenda que corresponde al vencimiento de la obligación; en ese orden de ideas, advierte el despacho una inconsistencia entre los hechos y pretensiones del escrito de demanda, por cuanto, las sumas de dinero pretendidas por la entidad ejecutante por concepto de cuotas vencidas, son posteriores a la exigibilidad del precitado pagaré.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante deberá informar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias de su obtención, según la ritualidad procesal establecida en la norma en cita.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Christian David Hernández Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P No. 171.807 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 104 hoy, 15 de
agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd1516bef598c5d0ced718d5e7e1b5dd0c199416cef5483d197bd4f9bfb5780**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1977

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Xiomara Yesenia García López, John Jader García Buritica
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00455-00

Palmira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Arturo Márquez Pedroza adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104 hoy, 15 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eb1607c2ccc8150cf421b18380fa789bd576c9ef427dcb8a64cb6eaa78e125**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1979

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Colombia S.A.
Demandado: José Luis Rojas Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00456-00

Palmira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Itaú Colombia S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*"; en ese orden de ideas, advierte esta sede judicial que tanto en el poder aportado como en el libelo introductorio de la demanda, se refiere el domicilio del extremo pasivo en la ciudad de Santiago de Cali, situación que contrasta con la evidenciada en el acápite de notificaciones del escrito genitor, donde se ubica su domicilio en la ciudad de Palmira.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en los hechos y pretensiones de la demanda, el porcentaje sobre el cual fueron liquidados los intereses corrientes deprecados, por el período comprendido entre el 25 de octubre de 2021 hasta el 23 de abril de 2023.
 - Precisar en la pretensión tercera del escrito genitor, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Itaú Colombia S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Jessica Paola Mejía Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P No. 289.600 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 104 hoy, 15 de
agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b22ba9c6e1991e1df89d15286c53bd980ed491cda162e57a3b54aa65eceab9**

Documento generado en 14/08/2023 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1980

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Corporación De Crédito Contactar

Demandado: Isabel Cristina Salcedo Alvarado, Daniel Guarnizo Galíndez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00457-00

Palmira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Corporación de Crédito Contactar adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, el poder conferido por la apoderada general de la entidad ejecutante no fue remitido desde el correo electrónico establecido en el certificado de existencia y representación legal allegado, el cual corresponde al canal digital pagarltida@gmail.com, el cual deberá ser presentado junto con el escrito de subsanación correspondiente, con el lleno de los requisitos procesales establecidos en la normativa referida en líneas precedentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en los hechos y pretensiones de la demanda, el porcentaje sobre el cual fueron liquidados los intereses corrientes deprecados, por el período comprendido entre el 12 de febrero de 2023 hasta el 8 de mayo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Corporación de Crédito Contactar, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral segundo de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 104 hoy, 15 de
agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac1d6e83360fc3fa69f8f3a698c12617afd7489f0b2cb751d884351afdc54c**

Documento generado en 14/08/2023 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1981

Proceso: Prueba anticipada – Inspección Judicial
Solicitante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado: Poseedor y/o Tenedor del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria 378-108348
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00458-00**

Palmira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la presente solicitud de prueba anticipada de inspección judicial y dictamen pericial deprecada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, evidenciando esta judicatura que según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 14 del C.G.P, la competencia territorial se determina por el lugar donde deba practicarse de la prueba, de allí que, el inmueble a inspeccionar se encuentra situado en la comuna 5, que es competencia de esta sede judicial según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

No obstante, esta sede judicial debe traer a consideración lo señalado en el artículo 17 del C.G.P, en el cual se determina la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los **numerales 1, 2 y 3**. (subrayado y negrita propio).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De la normativa transcrita no se advierte que se encuentre contenida la solicitud de inspección judicial en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P en concomitancia con el artículo 189 *ejusdem*, caso contrario, la competencia de dicho asunto es atribuida a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, tal y como lo consagra el numeral 7 del artículo 18 *ibidem*:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Partiendo de los anteriores conceptos se puede colegir que, a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples les corresponde el conocimiento de los procesos de mínima cuantía que están enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P; asimismo, al margen de los argumentos esbozados sobre la ubicación del bien objeto de la prueba extraprocesal, emerge de contera que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 numeral 7 *ibidem*, la asignación de este trámite es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente solicitud de prueba anticipada de inspección judicial propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104 hoy, 15 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51c710eccdae2b7243ccb14f29627fee2cd04e45866403005731ff0da3fe22c6**

Documento generado en 14/08/2023 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1982

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado: Carlos Arturo Paz Santacruz
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00459-00

Palmira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por PRA Group Colombia Holding S.A.S. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Pública No. 436 del 21 de febrero de 2022, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón se establece en el hecho cuarto del escrito genitor que, respecto del pagaré sin número suscrito el día 05 de septiembre de 2011, se estableció la fecha de vencimiento de la obligación cambiaria el 31 de marzo de 2022, situación que contrasta con el precitado título, donde se evidencia la fecha de exigibilidad para el día 24 de julio de 2023.
 - Referir en la pretensión primera literal A de la demanda, la fecha inicial y final respecto de la cual se solicitan los intereses corrientes; asimismo, señalar el porcentaje sobre el cual se liquidaron los mismos.
 - Indicar al despacho porque razón se establece en el hecho octavo del escrito de demanda que, con relación al pagaré No. 4546004175541 se estableció su fecha de vencimiento para el 31 de marzo de 2022, lo cual resulta disímil a lo evidenciado en el título valor aportado, en el cual se advierte que, su fecha de exigibilidad corresponde al 31 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Precisar en la pretensión primera literales b y d, la fecha inequívoca desde la cual se depreca el reconocimiento de los intereses moratorios.
 - Señalar al despacho porque razón se establece en el hecho decimo del escrito de demanda que, el valor del capital del pagaré No. 4546004175541 asciende a la suma de \$11.640.414, cuando verificado íntegramente el documento aportado se evidencia que se encuentra suscrita por un valor correspondiente a la suma de \$13.221.803.
3. Revisado íntegramente el escrito de demanda, se puede evidenciar a folio 5 de los anexos remitidos que, fue debidamente aportado el endoso en propiedad del pagaré No. 4546004175541 que fuera referida por la entidad ejecutante en el hecho doce del escrito genitor; no obstante, respecto al endoso del pagare sin número descrito en el hecho sexto de la demanda, se advierte que no fue allegado al plenario, razón por la cual, deberá incorporarse al proceso con el correspondiente escrito de subsanación.
 4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes
 5. Acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante deberá señalar el canal digital de uso personal del extremo pasivo o en su defecto, precisar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.
 6. De conformidad con lo reglado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, se deberá determinar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por PRA Group Colombia Holding S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 1 de la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 104 hoy, 15 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288943628dc2098b294a6409ba188879910f376af14f54b0e8810c72c4ce6151

Documento generado en 14/08/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>